

ANALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE VALENCIA  
AÑO I \* 1920-1921  
CUADERNO 5.º

---

EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Facultad de Derecho

EXTRACTOS  
DE LOS CURSOS BREVES Y CONFERENCIAS  
DE 1921

I

Bienes de Propios y Comunes de los Pueblos.  
Consideraciones históricas y doctrinales acerca  
de los mismos \*

POR D. AUGUSTO VILLALONGA  
NOTARIO DE PEDREGUER (Alicante)

SEÑORES:

**A**L ser requerido por la Junta de Profesores de esta Facultad de Derecho para dar en sus aulas una lección, pensé declinar tan alto honor, y esto por una razón de gran peso, cual es la de que yo no puedo dar aquí lección ninguna, pues ni siquiera admito la posibilidad de que yo sepa algo que ustedes ignoren. Mi autoridad científica, si alguna tengo, es completamente campesina y se desenvuelve regularmente en el modesto medio rural en que vivo. Pero aquí en la

---

\* Fué dada esta Conferencia en el Aula n.º 8 de la Universidad el día 17 de Marzo de 1921.

Universidad, y ante ustedes, avezados a una vida intelectual intensa, aquella autoridad mía, ya modesta de suyo, forzosamente ha de encogerse más aún.

*Palabras de  
cortesta*

Pero por otra parte pensé que también yo he sido alumno de esta Facultad de Derecho. Considero míos, y como vinculados al recuerdo de los mejores años de mi vida, estos claustros, estas aulas, los bancos de estas clases cuyas durezas de contacto recuerdo ahora con nostalgia. Hasta la estatua de Luis Vives que yergue en el patio su cuerpo de bronce, me parece a mí un viejo retrato de familia. Pensé todo eso; pensé además que en nombre de la Junta de Profesores me llamaba el Decano de la Facultad, uno de los contados maestros que aquí quedan de mis tiempos de estudiante, y me decidí a venir. Ruego a ustedes, pues, que no vean en mi presencia aquí, una confirmación por mi parte de ningún sentimiento de propia superioridad, sino más bien un acto de disciplina, y oiganme, si no con gusto, esto sería difícil, al menos con benevolencia.

Y no acabó el exordio todavía. Quiero descubrir a ustedes, siquiera para que no les extrañe el tono general de mi lección, y aun el tema mismo de esta conferencia, un sentimiento inveterado en mí y que con los años va adquiriendo mayor arraigo, y es este: yo venero al jurisculto. No siento, en cambio, igual respeto por aquella parte de la abogacía práctica, por desgracia muy extensa, que se ejercita de un modo casi exclusivo en el manejo del silogismo tendencioso, atenta sólo a plantear y mantener hábilmente la lucha procesal, desentendiéndose de la justicia de la causa que sirve, tendencia que tan mal nos pone con la conciencia pública que no ve en nosotros, los abogados, sino enemigos peligrosos de la tranquilidad de las familias. Pues bien: de esa mala fama que el pueblo nos ha puesto, en buena parte justificada, estamos en el caso de defendernos, demostrando alguna vez que el conocimiento de las leyes no es sólo una manera de vivir a costa de las disputas de los hombres; que sirve para algo más humano que para sacarle punta y filo a un artículo del código; que sirve para algo más noble que para levantar hábilmente esos monumentos de papel sellado que llamamos autos de un pleito, con frecuencia sepulcro de la fortuna de ambas partes litigantes. Yo no sabré dar una nota tan simpática; otros la darán perfecta, sin duda; pero intentarlo sí que puedo, y precisamente por eso, porque se presta para ello, elegí este tema, a pesar de que, aparte las escabrosidades que le son connaturales, envuelve para mí una especial, y es la de que yo me ocupé ya en Valencia en otras ocasiones de algunas de estas cosas, si bien nunca como ahora, como tema fundamental de mi conferencia.

Y ya basta de preámbulo y vamos a lo que importa, que es, para mí al menos, salir de esta situación de aprieto con escaso quebranto yo, y con la menor fatiga posible ustedes.

\* \* \*

## BIENES DE PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS

Los juristas, al ocuparse del Derecho en sus distintas modalidades, han solido hacerlo desentendiéndose de aquellos principios fundamentales de psicología experimental que son el más precioso auxiliar de la ciencia jurídica. El conocimiento del hombre y aun el de la sociedad como cuerpo orgánico, parece como que no nos importe, o como que debamos tomarlo hecho de otras ramas del saber que si se enlazan con la nuestra, es al modo como están unidos dos campos vecinos, que se tocan, pero por el lindero nada más, sin compenetración ninguna entre ellos. Y ese criterio se aplica más rigurosamente aún al derecho de propiedad, que para el jurista clásico no es sino un conjunto de reglas abstractas que tienen todas sus raíces en la ley, cuando más en la metafísica.

*La base antropológica en el Derecho*

Debido a eso, una corriente ideológica salida de cualquier laboratorio metafísico y convertida en Escuela, que debido a las fatales derivaciones del pensamiento a la acción, acaba siempre por convertirse en partido, o, por lo menos, por influir decisivamente en uno de los ya organizados, se considera en el caso, en cuanto tiene la *Gaceta* en su poder, de ordenar la vida jurídica, y de un modo muy especial las relaciones de propiedad, por razones a-prioristas y conformes a un patrón preconcebido.

El punto de partida en todas las modalidades del Derecho, y en la del Derecho de propiedad por lo tanto, no es, sin embargo, la metafísica, en el sentido corriente de esta frase, sino el hombre.

Sabido es que la propiedad es el nombre que damos a la relación puramente económica, no jurídica, que establece el hombre con las cosas que aplica como remedio a sus necesidades, relación que en buena parte nos viene impuesta forzosamente por aquel doble proceso de integración y desintegración celular a que obedece nuestra vida como la de todo ser físico, y que nos pone en el caso de reparar adecuadamente las pérdidas de nuestra economía para seguir viviendo. En este aspecto las relaciones de propiedad son de carácter fatal, y, por eso mismo, por ser ellas una condición de nuestra vida, antes que como un derecho, la noción de la propiedad se da en nosotros como un sentimiento, producto de nuestras facultades representativas.

Lo que nos hace estimar en lo que valen las cosas que satisfacen las necesidades nuestras, es el recuerdo de otra necesidad anteriormente satisfecha con una cosa similar. El goce de una cosa se anticipa en nosotros al uso de la cosa misma. Representativamente la gozamos ya con solo verla o simplemente pensando en ella, aun antes de aplicarla materialmente a la satisfacción de la necesidad a que sirve de adecuado remedio. Y con ese poder de representación basta para sentir la propiedad, aunque no se tenga ninguna noción de derecho.

*El sentimiento de la propiedad*

El niño nada sabe de derechos y, sin embargo, mejor aún, por eso mismo que nada sabe de derechos, siente la propiedad con aquella vehemencia que con tanto asombro comentaba Pascal, y en cuanto distinguen sus ojos algo que le gusta, tras de los ojos se le van las manos, dispuestas

a cerrarse fuertemente en señal de toma de posesión sobre el objeto apetecido. Y como el niño, siente la propiedad cualquier animal dotado de facultades representativas. El caballo a la vista del pienso, le saluda con un relincho de alegría. El perro que vé en peligro el hueso que aprieta entre los dientes, manifiesta su decisión de defenderlo con el gruñido amenazador que es su primer movimiento instintivo de defensa, revelador de que en él se da, como en el caballo, como en el niño, aquel sentimiento primario, representativo, de la relación de propiedad. Esos sentimientos convertidos por su repetición en hábitos, influyen como todos los hábitos en la constitución cerebral del individuo, constitución cerebral que se transmite por herencia, determinando en cada generación una aptitud mayor para seguir sintiendo en aquella dirección.

Y de ahí, del puro sentimiento individual, completamente egoísta de la propiedad, no pasa el animal por alto que sea el grado que ocupe en la escala zoológica.

Tampoco hubiera rebasado el hombre ese límite, a no serle innata la sociabilidad. Con mucha mayor delicadeza, con mucha mayor complicación, Robinsón en su isla no hubiera pasado de sentir su propia individualidad, su propia conservación, sus propias relaciones de propiedad. Pero la sociabilidad nos es connatural y ella nos obliga a hacernos cargo de las necesidades ajenas. En una sociedad en la que todo fuera nuestro, no habría vínculo que retuviera a los demás, sino al contrario, tendrían que huir ellos de un grupo humano así organizado, formando otro en el cual sus necesidades y el derecho a satisfacerlas les fueran reconocidos debidamente.

Esa condición nuestra de seres sociables es la causa de que el sentimiento primario, egoísta, de la propiedad, se convierta en nosotros en sentimiento ego-altruista, con derivaciones jurídicas ya, puesto que va referido a relaciones interhumanas que se subordinan a la fórmula romana del *do ut des*, en el fondo completamente egoísta aún, pues conforme a ella, yo respeto la personalidad de los demás para que éstos respeten la mía; doy a los otros una parte de lo que quisiera para mí sin otro fin que el de conseguir que ellos me toleren el goce pacífico del resto, que retengo. El impulso sentimental, como se ve, es aquí egoísta todavía, y, por ello, en ese grado de la evolución de nuestra conciencia, con el cual se corresponde una buena parte del régimen económico presente, todos ponemos nuestro empeño en medir con exactitud el grado, el límite máximo de la resignación ajena, desenvolviéndose nuestro sistema contractual en un complicado proceso de regateo, tendiendo nuestra actuación, no a servir a la justicia, sino al interés, consistiendo el de cada uno en dar a los demás, no lo suyo precisamente, sino la menor porción posible, la estrictamente precisa para que no protesten, para que no perturben con reacciones violentas la tranquila posesión de lo que nos adjudicamos nosotros.

## BIENES DE PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS

Pero ese sentimiento ego-altruista o indivio-social, como le llama D'Aguanno, de la propiedad, completamente egoísta aún, está sujeto como todas las manifestaciones de la conciencia del hombre, a un proceso indefinido de perfección y de progreso en el cual y lentamente deviene aquel sentimiento en nosotros, en sentimiento altruista o social; y en este último grado de la evolución sentimental, la necesidad ajena la sentimos como propia; el dolor de otro, llega a ser en nosotros un dolor propio, puramente representativo; pero efectivo y real. Y ese sentimiento altruista es el único elemento moral que nos predispone a tolerar de buen grado limitaciones impuestas a la propia acción, en beneficio de la acción ajena, y a consagrar esas limitaciones por mandato imperativo de la ley.

El conjunto de esas limitaciones en orden a las relaciones económicas, constituye el Derecho objetivo de propiedad, esto es, no el derecho como facultad, que es cosa bien distinta que a mi propósito presente no interesa, sino el Derecho como reglamentación de relaciones sancionadas por la ley.

El sentimiento de la propiedad y el derecho de propiedad son, pues, cosas totalmente distintas, pero íntimamente relacionadas entre sí, ya que el derecho como reglamentación de instituciones, es un producto de la actividad del hombre, y en la dirección, en la tendencia de esa actividad, influye de un modo decisivo el grado de la evolución sentimental del actor, al que se subordinará forzosamente su acción. El sentimiento, más aún que la idea, es el motor fundamental de la conducta de los hombres, y, por lo tanto, el impulso más poderoso de nuestra actuación en la lucha por el Derecho.

Sólo el sentimiento altruista, que se desentiende de todo estímulo de interés particular o de clase, es motor adecuado para la lucha por el Derecho verdadero, que es, como decía Vicco, no el más conveniente a un individuo o a una clase social cualquiera, sino el más conforme a los principios fundamentales de justicia y al interés total humano. Pero la imposición de ese derecho verdadero no será posible si no cuenta como precedente, con un estado de la conciencia social que se corresponda con él, que lo haga tolerable cuando menos.

Tan íntima es la relación entre la vida del Derecho y nuestra evolución sentimental, que toda reforma jurídica que se desentienda del estado medio de la conciencia de los hombres, del grado de progreso de los sentimientos del alma humana en una época determinada, no causará sino una peligrosa perturbación. La reforma de un régimen cualquiera no puede ser viable si tiene todas sus raíces en la *Gaceta*; aunque de otro modo piensen los que se consideran con derecho a recortar la vida social sobre un patrón preconcebido de escuela. Esa concepción atrabiliaria de la vida jurídica, propia del socialismo autoritario o de cátedra, que considera a la ley, no como condición, sino como causa de la vida, y entiende que ésta ha de ser como ordene el legislador sin más que por mandarlo

él, está en desacuerdo con los más elementales principios de biología jurídica, según los cuales en la vida del derecho, la herencia y el ambiente, artífices de la conciencia media de los hombres de cada época, influyen bastante más que la lucha por el derecho verdadero, lucha que corre a cargo de los mejores, de las aristocracias aristotélicas, predispuestas por su mayor capacidad ética, a reaccionar contra las injusticias del medio, actuación ésta absolutamente necesaria para el progreso jurídico; pero de una eficacia no tan decisiva como parece a los espíritus autoritarios de todas las tendencias. Esto aparte de que no todos los que creemos de buena fe luchar por el derecho verdadero, combatimos por él realmente. Con frecuencia es el fanatismo de escuela el resorte más poderoso que impulsó nuestra actuación en la vida pública, siendo las más de las veces nuestro propósito fundamental poner a salvo, no precisamente el interés humano, sino la integridad de nuestro predilecto patrón dogmático, que amamos sobre todas las cosas, con nuestro fanatismo de devotos de un credo que apasionó nuestra conciencia, poniendo todo nuestro empeño en adaptar a aquel patrón la vida civil, aunque hayamos de hacer en ella amputaciones peligrosas.

Esa actuación perturbadora, frecuente en los luchadores por el Derecho, se ha manifestado más claramente que en otra alguna, en la institución de la que he de ocuparme yo esta noche, esto es, en los bienes de propios y comunes de los pueblos, barridos totalmente de las realidades de nuestra vida por una fuerte corriente ideológica, generosa y noble como todas las grandes corrientes del pensamiento humano; pero equivocada en su dirección económica, que ha venido en algunos de los aspectos de su actuación en este orden, a causar al pueblo perjuicios irreparables.

\* \* \*

*La reglamentación de la propiedad*

Ya he dicho, y aunque no merezca los honores de la repetición lo expreso otra vez, que las relaciones de propiedad, que para un hombre aislado no hubieran trascendido de la esfera económica, devienen en relaciones jurídicas tan luego se establece una organización social cualquiera, pues la necesidad que siente cada hombre de aplicar a su vida los medios de conservarla, ha de respetarse por los demás. Lo contrario hubiera impedido la formación del organismo social del que hubiese tenido que huir el hombre, buscando el aislamiento como un medio de defensa de su propia vida. Por eso en todo momento de la historia hallamos reglamentadas, condicionadas por el Derecho en una u otra forma, aquellas relaciones económicas.

La originaria reglamentación de la propiedad fué comunista sin género ninguna de duda. La tribu primero, la gens después, más tarde la familia en sentido estricto, esto es, siempre una comunidad basada en los víncu-

## BIENES DE PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS

los de la sangre, o en la ficción de ellos al menos, son el sujeto de aquel derecho, y en común en la tribu, en el Clan o en la familia, satisfacen los individuos, sus cortas necesidades. En todos los pueblos cuya vida primitiva nos es conocida, aunque solo sea por inducciones, el derecho de propiedad ha sido eso: un atributo de un grupo humano.

Pero el progreso no es más, como decía Spencer, que un proceso de desintegración, que produce en el organismo individual o social sometido a él, diferenciaciones más acentuadas cada vez; y debido a ello, el individuo acaba por despegarse de la agrupación social a que se mantuvo soldado durante siglos, e iniciada la personalidad individual se afirma a sí misma, vindicando para ella todos los atributos de la personalidad; el de propiedad entre ellos, que deviene en derecho individual, si bien coexistente con residuos de la anterior organización comunal que persisten hasta hoy, debido a que, como decía Azcárate, las distintas épocas históricas, con sus instituciones características, no se ofrecen como las capas geológicas de la tierra, delimitadas entre sí, sino más bien como los distintos matices de la luz que se filtran unos en otros produciendo un solo y uniforme matiz; y, por esto mismo, no son sino persistencias, aunque modificadas, como dice el citado Sr. Azcárate, de aquella reglamentación comunista de la propiedad, el Común indo, el Mir ruso, las organizaciones comunales de Servia y Dalmacia, la propiedad comunal en Francia, Bélgica y España.

Entre nosotros, el verdadero historial de los bienes comunales no empezará, si llega a hacerse alguna vez, antes de la Reconquista. Se sabe, sí, que la organización primitiva de la propiedad en España, fué comunista. Conocemos la forma de los repartos de tierras entre los vacceos de la cuenca del Duero, por las referencias de Diodoro Sículo; se afirma que la Celtiberia tuvo una verdadera constitución agraria confeccionada por su Gobernador Tiberio Sempronio Graco, en la que se reglamentó, como en Roma, un doble *áger*: el *publicus* y el *privatus*. Costa cree que la ley Semproniana, implantada años más tarde en Roma por el tribuno Tiberio Graco, la tomó éste de la Constitución Celtibérica ordenada por su padre. Se conocen igualmente inscripciones de la época romana que contienen referencias concretas a bienes del común. Más conocidas son aún de todos las disposiciones del Fuero Juzgo, especialmente las de su libro octavo, en las que se reglamentan los prados y montes del común de vecinos, que también el Sr. Pérez Pujol, sabio maestro que tan alto puso el nombre de esta casa, consideraba reminiscencias de la primitiva propiedad comunal ibérica.

Todo eso son, ciertamente, precedentes de la propiedad comunal. Pero ésta no es aquello precisamente, sino una institución más concreta, cuya historia, como dije, no empieza antes de la Reconquista, precisamente porque ese hecho histórico es el momento inicial de nuestra nacionalidad presente, que, como todas las nacionalidades, no hubiera podido

*Los bienes comunales en la Historia*

nacer sino al influjo de esa institución o de otra similar, ya que es evidente que, como ha dicho Meyer, ningún pueblo ha llegado a convertirse en nación, fundar un Estado y tener historia, sino a condición de haber unido fuertemente al suelo las familias que lo componía, bajo una de estas dos formas: *Régimen de comunidad*, en el cual el dueño del suelo es un grupo humano (Municipio, familia), que concede a sus miembros el uso de la tierra; *Régimen feudal*, en el que la propiedad se vincula en una jerarquía, cuya cabeza es el señor y cuya base es el labriego, y en el cual, por eso mismo, por vincularse el dominio en la jerarquía, queda la propiedad fuera de la libre disposición del individuo.

La propiedad comunal no es, pues, una creación caprichosa de la ley, sino la más fuerte levadura de la nacionalidad, el mejor de los procedimientos utilizados durante los siglos medios para asegurarle al suelo pobladores y súbditos a la soberanía.

Naturalmente que a la citada ley de biología política no había de sus- traerse nuestro pueblo que, para convertirse en nación, fundar un Estado (son varios los que fundó) y tener historia apeló, no a uno de los dos procedimientos indicados, sino a los dos a la vez, uniendo fuertemente al suelo a los pobladores, por la comunidad municipal y por la jerarquía feudal, incorporando el dominio de la tierra en una u otra de esas dos instituciones utilizadas simultáneamente durante el periodo de la Recon- quista. Con lo cual no quiero significar que no existieran más que esas dos formas de propiedad, sino simplemente que son ellas las dominantes, pues los alodios, o sea las tierras de dominio individual y libre a estilo romano, que existían también, tienden a enfeudarse de dos modos distin- tos: el gran alodio, por enfeudación directa, o sea mediante el reparto de la tierra alodial en feudos; el pequeño alodio, por su recomendación a un señor, que se encarga de defender la tierra y que para eso la recibe del propietario de ella, a quien la devuelve después en feudo. Debido a las flaquezas del poder público, que en aquella época de fuerza no sirve de garantía al derecho privado, el pequeño alodio que se empeña en persistir siéndolo, es absorbido por el primer señor feudal que piensa en ello. Así en Francia, país feudal por excelencia, la frase *no hay tierra sin señor* era axiomática, sobre todo en los territorios del Norte. En Cataluña pudo decirse lo mismo con relativa exactitud. En el resto de España, salvo los alodios pertenecientes a ciudadanos de municipalidades poderosas, que coexisten con los comunes del pueblo, el resto de la tierra es comunal o es feudal.

*La Comunidad  
y el feudo*

Pero es el caso que así como el feudo invade la comunidad enfeudán- dola siempre que puede, la Comunidad se infiltra a su vez en el feudo, debido al recíproco influjo que ejercen unas sobre otras las distintas insti- tuciones sociales predominantes en cada periodo histórico, circunstancia que produce en esto confusión, y que ha inducido a mi juicio a un grave error a ilustres historiadores que, como Aureliano Gourson entre otros,

## BIENES DE PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS

atribuyen al feudo un sentido idéntico al de la Comunidad familiar primitiva, de la cual le consideran derivación, sin admitir otra diferencia entre ambas instituciones que la de que en la Comunidad familiar se entra por el nacimiento o mediante la ficción de suponer pariente a quien no lo es, mientras que la Comunidad feudal nace del contrato en cualquiera de sus dos formas (recomendación, enfeudación) siendo la tierra en la Comunidad feudal como en la familiar la base de la asociación. Y esto último es, a mi ver, lo único que hay de exacto en tales afirmaciones.

Las primitivas comunidades familiares se convierten en comunidades territoriales, esto es cierto; pero el heredero legítimo de ellas no es el feudo sino el Concejo, en el cual se cumple aquella ley de evolución o de tránsito del principio de la consanguinidad que es la base de las comunidades primitivas, al de la territorialidad en que se apoya el Concejo, constituido por los pobladores sin relación ninguna a los vínculos de la sangre. Ese principio de la territorialidad, se ofrece en el Feudo lo mismo que en el Concejo; pero sólo en este último se da además una mutualidad igual para todos los comuneros, mutualidad que en el Feudo falta por completo; y la mutualidad, y no el principio de la territorialidad, es la característica de las comunidades tanto familiares como territoriales, por lo cual en el Feudo no hay comunidad, ya que en él todo el derecho está de parte del señor y toda la obligación de parte del vasallo.

Con atenuantes en algunos países, España uno de ellos, con limitaciones además derivadas de la forma de la enfeudación, que podía dejar al vasallo hombre libre, aunque obligado a determinadas prestaciones, la regla es que el señor feudal es dueño supremo y por serlo de todo, hasta lo fué de la persona de sus vasallos de vasallaje servil, a quienes pudo maltratar y dar tormento y quitar la vida, a *merci et a misericorde*, según la máxima feudal francesa. ¿Y qué comunidad era esa, ni cómo había de hacer valer sus derechos en ella un hombre como el siervo que ni siquiera era persona y que hasta la vida la tenía a merced de su señor?

La Comunidad existió ciertamente en las tierras de señorío; pero entre los vasallos nada más, siendo ello debido a que, como ya dije, la comunidad se infiltra en el feudo influyendo en él, multiplicándose en los señoríos las comunidades serviles de distinta procedencia. Unas veces nacen del pacto entre los siervos, consentido por el señor, con frecuencia impuesto por él, que buscaba en la comunidad, la solaridad en cuanto a las cargas. Otras veces preexistía a la incorporación del territorio a un feudo, una comunidad familiar o sobre familiar constituida en el dicho territorio, comunidad que por carecer de condiciones de defensa, entregaba sus bienes, por recomendación, a un señor para que éste los defendiese, persistiendo en este caso, la comunidad que anteriormente se dió en la misma tierra, a la cual comunidad se le devolvían los bienes por el señor a censo, siendo éste el origen de los feudos llamados rústicos, análogos a la enfiteusis romana. Por último, en un tercer caso era reducida por la fuer-

za a la merced de un señor, una comunidad libre que se convertía en servil. En esos tres supuestos, se da la comunidad en los feudos, pero entre los vasallos nada más, no entre ellos y el señor, por lo cual no puede entenderse que sea el feudo una comunidad, pues ésta va referida a uno de los términos de la relación feudal.

A esa comunidad personal entre los siervos corresponde otra de carácter territorial que contribuye a afirmar el error. Parece que en los señoríos, como en los realengos, cada poblador tuvo su suerte particular absolutamente inalienable, constituida por una casa y su cercado. El resto del territorio solía dividirse en dos partes: una para el señor, cultivada gratuitamente por los vasallos, y la otra para éstos en comunidad, quienes cultivaban por su cuenta esta parte, pagando de su cosecha, además de producir gratuitamente la del señor, toda aquella serie interminable de tributos que más detalladamente que en otro alguno se reglamentan en el Fuero general de Navarra. Pues bien, aquella parte del territorio feudal que quedaba para los vasallos, era lo frecuente que la explotaran éstos en común y con subordinación a uno cualquiera de los sistemas predominantes en el aprovechamiento de los bienes comunes de los pueblos, sistemas de que me he de ocupar acto seguido.

\* \* \*

*Títulos de adquisición de los bienes comunales*

De esos bienes de las comunidades serviles no he de acuparme, ya que no son ellos propiedad comunal sino feudal. Los bienes comunales propiamente dichos, son los pertenecientes en común a los pobladores, a los vecinos de las ciudades y villas, siendo dos principalmente sus títulos de adquisición.

Es el primero y más importante de aquéllos, el donativo de los reyes, a quienes pertenecía a título de conquista el territorio rescatado, una parte del cual la entregaba el monarca a los nuevos núcleos de población formados por los ciudadanos de las municipalidades libres que habían ayudado al rey en la empresa. Fué el segundo de dichos títulos, frecuente en la época histórica subsiguiente, la compra de terrenos efectuada por la municipalidad, por lo común a señores, quienes solían reservarse sobre los territorios cedidos el dominio directo, transmitiendo el útil y dejando con ello constituida una enfiteusis de las que tanto abundan en nuestro derecho histórico.

Esos bienes comunales consistían principalmente en montes, prados y tierras de labor, y sobre todo estas últimas, se aprovechan no sólo en común, sino también individualmente y por uno cualquiera de los sistemas que expondré después. De modo que no es de esencia como por desgracia creyeron nuestros desamortizadores, y digo por desgracia, porque esa creencia hizo más extenso el daño que en este punto vino a causarnos la desamortización civil, que el aprovechamiento de los bienes

## BIENES DE PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS

comunales se ejerciera directa y simultáneamente por todos los vecinos, sino al contrario, ese aprovechamiento, respecto a las tierras labrantías sobre todo, era lo corriente que estuviera reglamentado de modo que el derecho de cada vecino se concretase por un periodo más o menos largo, en una porción determinada de la tierra comunal.

Esa circunstancia hace más difícil la distinción entre los bienes comunes y los de propios, que aparecen más tarde, y de los que me ocuparé después, ya que ni difieren por su naturaleza, que ofrece muchas modalidades iguales (montes, prados, tierras labrantías), ni por la forma del aprovechamiento, que era frecuentemente individual en los bienes comunes como lo fué en los de propios. La diferencia entre unos y otros está en la causa del aprovechamiento, onerosa respecto a los bienes de propios por cuyo disfrute se paga una renta que percibe la corporación municipal (salvo el sistema de cultivo a vecinal, en el que no hay disfrute para el vecino ni pago de meced por lo tanto); gratuita en los bienes comunes por cuyo uso no se debe renta ninguna, pues, *«nos han sido dados (declan a este respecto las ordenanzas de la Comunidad de Teruel y Villa de Mosqueruela), por los señores reyes de Aragón, para alimentos y propios usos de todos los pobladores pasados, presentes y aduenideros.»* Y eso son los bienes comunes: no fincas que dan renta al Concejo, sino patrimonio del pueblo para alimentos y propios usos de los vecinos, característica que quedó claramente reconocida en la Real Provisión de 26 de Mayo de 1760 que prohibía la imposición de ninguna forma de renta a los bienes que, por no ser de propios, se han venido labrando hasta ahora, se dice allí, sin cánón alguno.

*Naturaleza de los  
bienes comunales*

Otra característica tienen los bienes comunes además y consiste ella en la dificultad de determinar a quién pertenece su dominio. No se trata aquí de un caso de comunidad o con dominio, en que a cada porcionero corresponde el pleno dominio de una parte ideal del objeto de la que pueda disponer libremente. El derecho del vecino es un atributo de la vecindad, intransmisible por eso mismo. Tampoco puede estimarse el derecho de cada vecino en los bienes comunales, como un derecho real constituido en cosa perteneciente a una tercera persona, que pudiera ser en este caso la comunidad constituida por el total de vecinos, pues como dice Azcárate, la suma de los derechos de cada uno de aquéllos en los bienes comunes, agota totalmente el derecho de que esos bienes son objeto, de tal modo que la propiedad que pudiéramos reconocer a favor de esa tercera persona, ya fuese ésta el Concejo, ya la comunidad establecida por los vecinos independientemente de la concejil, sería una propiedad completamente vacía de contenido, y un derecho sin atributos no es tal derecho.

Savigny sale del paso calificando este género de propiedad, de propiedad imperfecta y sin otro contenido que el derecho y el deber a la vez de defender el único derecho efectivo que se da aquí, que es el aprovechamiento a favor de los vecinos.

Por mi parte considero evidente que el cuerpo que forman los bienes comunales y el fin a que están ellos destinados (alimentos y propios usos de los vecinos), ambas cosas combinadas, constituyen por sí una personalidad jurídica a la cual corresponde la propiedad de aquellos bienes, siendo en resumen la institución que nos ocupa una pura y simple fundación, pues sabido es que esa clase de personas jurídicas, esto es, las fundaciones, no son en puridad sino eso: conjunto de bienes adscritos a un fin. La institución de los comunales de un pueblo, establecida por donación de los reyes o de otras personas, por compra o por cualquier otro título legítimo, queda adscrita a los alimentos y propios usos de los vecinos de un pueblo o de varios pueblos a la vez; y eso jurídicamente no es sino una fundación, pues se da en la institución un cuerpo cierto de bienes adscritos perpetuamente a un fin, de alta transcendencia social por cierto.

*Aprovechamiento  
de los bienes comu-  
nales*

El aprovechamiento de los bienes comunes por los vecinos es lo fundamental del derecho de éstos y su estudio, lo más interesante sobre que puede recaer nuestra atención en este asunto.

D. Joaquín Costa, en su obra *Colectivismo agrario*, hace una exposición muy extensa, la más completa que conozco, acerca de las distintas modalidades que revistió el aprovechamiento de los bienes comunes en España. Pero es dicho estudio casuístico muy rico en color y en detalle, y quizá por eso mismo de un desconcertante desorden. En rigor es muy difícil estudiar esta institución de otra manera. En el orden legislativo al menos, nuestra constitución tradicional aparenta las formas de una verdadera federación municipal. El Fuero es la fuente principal del derecho, y cada pueblo tuvo el suyo diferente a los demás, diferencias que se acentúan en lo referente a la reglamentación de los bienes comunales que cada municipio en sus ordenaciones, y aun frecuentemente por la costumbre, reguló a su manera, faltando totalmente disposiciones uniformes.

Sin embargo, atendiendo a sus características fundamentales, pueden reducirse a cinco los sistemas de aprovechamiento a que se sometió la propiedad comunal, siendo las notas más salientes en cada sistema las que respecto a cada uno de los cinco paso a indicar:

*Sistemas de  
aprovechamiento*

1.º Aprovechamiento directo y simultáneo: Se ejerce por todos los vecinos, cada uno por su cuenta, sin otro límite que el de no estorbar el mismo derecho que corresponde a los demás. Estuvieron sometidos a este régimen los terrenos no susceptibles de cultivo y los pastos, si bien respecto a éstos se conceden también acotamientos con las limitaciones que indicaré después.

2.º Labor en común efectuada por los vecinos en la tierra comunal y reparto del producto entre los cabezas de familia; o lo que es lo mismo: cultivo en común y reparto de los frutos por igual.

En este sistema, el más extendido en el Alto Aragón, la Junta de vecinos determinaba el cuartel de monte o de territorio comunal que se

## BIENES DE PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS

hubiera de cultivar y la rotación de cosechas que habían de darse en él en un número de años que la Junta determinaba también. El trabajo se hacía en común, acudiendo a él cada vecino con sus medios, esto es, con sus yuntas quien las tuviera, y el que no trabajando a brazo, devengando cada uno su jornal correspondiente que se cobraba a la cosecha, repartiéndose ésta por igual, deducidos los jornales. Asegura Costa que en este sistema de aprovechamiento han salido muchas veces, de una sola rozada, hasta 39 fanegas aragonesas de centeno por familia, y que tanto apego sentían por ese régimen de cultivo en el Alto Aragón, que ha habido pueblo, y cita entre otros el de Used, en el cual ha conocido él trabajar de ese modo grandes extensiones de terreno que habían sido siempre del pueblo, sólo que la Hacienda se las había desamortizado (no sería éste el vocablo propio) y el pueblo las compró para seguir las cultivando según su estilo tradicional, corriendo el riesgo de que se las desamortizaran otra vez.

Una variante más perfecta del mismo sistema se hallaba muy extendida en Extremadura y Zamora. Conforme a ella, la Junta de vecinos se constituía en Cabildo, en el cual se inscribían cuantos vecinos quisieran entrar a la parte, incluso las mujeres cabezas de familia. Transcurrido el período de inscripción, quedaba el Cabildo constituido con los vecinos inscritos por aquel año, y en sesión pública de sus miembros, convocada por el alcalde, procedían éste y cuatro electores designados por la Junta, al nombramiento de dos Jueces que dirigían durante el año todo lo concerniente al cultivo en común, incluso la imposición de multas por faltas en el trabajo, siendo los fallos inapelables.

3.º Sistema de escalios y presuras: Consiste en la ocupación, mejor dicho, en el cultivo por el vecino de una porción inculca de la tierra común.

En este sistema todo vecino podía ocupar una extensión determinada por él libremente, de la tierra comunal, a condición de que esa ocupación recayese sobre tierra yerma o inculca y que se cultivara realmente por el ocupante. No se admite en este sistema la ocupación simbólica o simplemente jurídica, sino sólo la ocupación por el trabajo, y mediante el cultivo de esa porción quedaba ésta fuera del alcance del aprovechamiento de los demás vecinos, mientras se siguiera cultivando por el escalador y miembros de su familia, directa y personalmente, sin que pudiera ser objeto de arrendamiento ni trabajarse aquella tierra con servicios de asalariados. Si se dejaba de cultivar el escalio, se perdía, recobrando la tierra su naturaleza común originaria, pudiendo ocuparla desde aquel momento cualquier otro vecino, sin que en el ocupante anterior restase derecho ninguno, ni aun siquiera el de reclamar mejoras.

Esta forma de aprovechamiento, muy extendida en España, fué la más común y corriente en todo el valle del Ebro, reglamentándose sobre las líneas generales que llevo expuestas, en multitud de disposiciones del derecho aragonés histórico. En la legislatura de las Cortes de Huesca de

1247, en el Fuero Scalís, sancionó Jaime I el derecho de escaliar el pedazo de yermo que cada vecino señalara libremente, a condición de que lo roturase dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que lo rayó, y perdiendo todo derecho el ocupante si dejase la tierra inculta dos años; disposición que se reproduce en las Ordenanzas de Zaragoza de 1467, si bien con ligeras modificaciones en cuanto a los términos de caducidad.

En forma parecida se seguían los escalios en Navarra como en la Rioja y Vascongadas.

No sólo en las tierras labrantías, sino también en las de pastos, se admiten los acotamientos, aunque limitados a un período de meses cada año.

A este sistema de escalios corresponde una clase especial de ocupaciones, que estuvieron prohibidas en la mayor parte de las ordenaciones municipales, y que por excepción se permitieron en algunos sitios. Me refiero a la ocupación de porciones de tierra comunal para la construcción de edificios u otras obras permanentes de fábrica, ocupaciones que llevaban aneja, allí donde estaban permitidas, una servidumbre especial. Así en el territorio de Denia, al que edificaba casa o corral de encerrar ganado, además de legitimársele la ocupación del solar, se le reconocía el derecho a lo que allí recibía y aun recibe el nombre de «*eixampliu*» consistente en la facultad que asistía al que edificó la obra, de impedir otras ocupaciones para ningún objeto, ni siquiera para la roturación del terreno, en una zona de 120 pasos alrededor de la casa; y tan honda hue-lla dejan estas cosas en la conciencia popular, que a mi, como Notario, se me ha pedido muchas veces por el comprador de cualquier trozo montuoso cultivado, con casa de labor, si la casa estaba adjunta a propiedad ajena, que hiciera constar en la escritura el «*eixampliu*» de la casa. Claro que eso no es posible en nuestra actual reglamentación de la propiedad, pues equivaldría a extender el linde de lo adquirido sobre la propiedad ajena empujando al vecino más allá. Pero aquel derecho, hoy completamente imaginario, aún perdura, aunque borrosamente en la conciencia de aquellos pueblos. Y recuerdo por cierto que ese dato, con otros tan curiosos como él, lo transmití al gran Costa, en mi buen deseo de ayudarle en su formidable labor de buceo en las entrañas de nuestra tradicional organización agraria.

4.º Sistema de sorteo.—Era el predominante en tierra de León. Dividido el territorio comunal en lotes demarcados propiamente, se procedía a sortearlos entre los vecinos, siendo preferidos por lo común los no hacendados. Los sorteos se repetían en plazos, por lo común de 5 años.

5.º Suertes o quiñones vitalicios.—Son el *Alment*, tan originario de España como de la misma Suiza, pues fué el sistema predominante en una buena parte de Castilla la Vieja.

Costa expone el método vigente en Vera de la Sierra, en la provincia de Segovia, a cuyos vecinos correspondía por privilegio de 1385 el dere-

## BIENES DE PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS

cho de disfrutar los baldíos vacantes. Ese derecho correspondía al vecino y después de éste a su viuda, vitaliciamente. Muertos los dos, la suerte o quíñón vacante correspondía al primer vecino que entrase en ella a labrarla, sin saltar surco. Costa no explica el sentido de esa frase, sin saltar surco; pero está claro que lo que se expresa con ella, es que no se admite la simple toma de posesión, sino que se exige el cultivo, y no un cultivo simulado, sino una labranza formal y verdadera, con los surcos arrimados uno a otro, sin saltar ninguno.

Lo corriente en este sistema era que vacante un lote, no pertenecía al primer ocupante, como en Vera de la Sierra, sino que lo adjudicaba el Concejo, reunido al efecto, al vecino que lo pidiese, y si eran varios los solicitantes y mediaban iguales condiciones entre ellos, se efectuaba la adjudicación por sorteo. Era frecuente que en cada ordinación se marcara el número máximo de suertes o quíñones que podía reunir un solo vecino.

Este sistema era sin duda el más acertado, pues como dice Lavelaye, un usufructo vitalicio (el que nos ocupa era además de vitalicio sucesivo para marido y mujer) tiene para el usufructuario estímulos casi tan intensos como los de la propiedad plena, sin los inconvenientes de ésta.

\* \* \*

En su origen, todos los bienes de los pueblos debieron ser comunes. *Bienes de Propios. Su origen*  
Los de Propios son, sin duda, diferenciación provocada en los Comunales por las necesidades Concejiles, mayores a medida que se complica la vida municipal y aumentan los servicios públicos a cargo del Concejo, que como toda persona, necesita medios económicos para realizar sus fines.

Con el propósito de arbitrarse los recursos necesarios para su propia vida, procedió cada municipio a segregar del patrimonio comunal para la formación del suyo propio un cierto número de fincas cuya propiedad exclusiva se atribuyó, destinadas a dar renta aplicable al levantamiento de las cargas concejiles, segregación que debió hacerse con el beneplácito del común de vecinos. Esta es la opinión de Cárdenas y Azcárate entre otros. Y así debió ser, aunque no pueda ello justificarse plenamente, debido a que en ésta, como en la mayor parte de las instituciones de nuestro derecho histórico, lo difícil es determinar dónde, cuándo y cómo aparecieron ellas. Son hijas de la necesidad y suelen ser tan espontáneas como la causa que las provocó.

La que dió origen a la creación de los bienes de Propios, debió poner a los Concejos en el caso de buscar por su cuenta la solución del problema, sin contar para nada con la acción de un poder público rudimentario, confiando el asunto cada Concejo a sus propias iniciativas y sin preocuparse siquiera, una vez encontrado el remedio, de registrar de un modo auténtico el acto que dió margen a la nueva institución. Y como ocurre siempre en estas improvisaciones, si son eficaces, se extienden rápida-



mente y de ellas nos da la primera noticia, a veces siglos después de nacidas, la ley que las recogió como una realidad preexistente en la vida civil.

*Su concepto*

Quizá mejor que nadie ha definido los bienes de Propios el rey Sabio en las Partidas, si bien con aquel estilo casuístico propio de la época y peculiar en aquel legislador. «Campos e viñas e olivares e otras heredades e ganados e siervos e otras cosas semejantes que dan fruto de sí, e como quier que sean comunalmente de todos los moradores, non puede cada uno apartadamente usar para sí de tales cosas; más los frutos e rentas que salieren dellas, deuen ser metidas en pro comunal de toda la cibdad o villa cuyas fueren las cosas onde sale.» En nuestro derecho histórico esas rentas han tenido la consideración de ingresos naturales del municipio, siendo los demás arbitrios, medios supletorios, subsidiarios de la renta de Propios, a los cuales, antes del saqueo de estos patrimonios por las aristocracias campesinas, que han sido en España todo lo contrario de las aristocracias aristotélicas, no hubo necesidad de recurrir, pues como dice Canga Argüelles, la renta de Propios había bastado para la satisfacción de las atenciones concejiles, dejando aún un sobrante medio anual que calcula él en más de 30 millones.

*Sistemas de aprovechamiento de los bienes de Propios*

En cuanto a las formas tradicionales de aprovechamiento de los bienes propios, fueron las dos siguientes:

1.º Administración directa por el Concejo.

Tiene por base este sistema la aplicación al Concejo y el ejercicio por su parte, del derecho de facendera feudal, siendo a su vez este régimen el precedente de la prestación personal de nuestros tiempos.

Solían recurrir a este procedimiento los pueblos de corto patrimonio y conforme a él, la tierra concejil la lleva el Concejo por su cuenta, cultivándola gratuitamente para él los vecinos, reglamentándose el servicio de éstos de modo que no estorbase el trabajo propio de cada uno.

Carlos III, a cuya labor legislativa debemos una buena parte de lo que se sabe acerca de estas instituciones tan interesantes de nuestra economía agraria, que con tanto celo trató él de poner a salvo, de acuerdo con el informe de la Junta general de Comercio, reguló ese género de prestación personal con algún detalle, debiendo darse el servicio por los vecinos, acudiendo éstos a ello, con sus yuntas, el que las tuviere, los días en que se hallasen desocupados y marcarse la justicia.

Comentando las excelencias de este sistema, el gran polígrafo D. Joaquín Costa, rebuscador como nadie de todos los rincones de España, en los que han venido a refugiarse aquellas instituciones tradicionales en que vació nuestro pueblo lo mejor de su espontánea potencia creadora, lleva acerca de este extremo datos muy elocuentes en sus estudios sobre los bienes de los pueblos. Entre otros muchos, cita el caso de las Cerradas de Soria, acotamientos concejiles que, labrados simultáneamente por todos los vecinos en un solo día y recogida la cosecha por todos los vecinos

## BIENES DE PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS

asimismo y en otro solo día también, bastaban sus productos para el levantamiento de todas las cargas de la municipalidad.

Otra modalidad o aplicación de importancia tuvo la facendera municipal. Abundan las ordenaciones que imponen a cada vecino la obligación, por una sola vez en su vida, de plantar árboles en el monte concejil, en el número y de la especie que la Ordenanza determine, y darlos arraigados. Esa misma plantación se exigía al forastero como condición para concederle la vecindad. Algo parecido a ese precedente que nos ofrece nuestra constitución tradicional agraria, podría satisfacer la necesidad apremiante de repoblación forestal en el país, bastante mejor que fiestas copiadas del extranjero y, por eso mismo, puestas en moda hoy, y de una eficacia tan lenta, que con solo ellas es seguro que no saldrán de calvos nuestros montes.

### 2.º Arriendo.

En este sistema, el Concejo, propietario de las fincas, cede el uso de ellas por cierto tiempo y por una merced en dinero o en especie.

Era este sistema el más conveniente, no por representar mayores ingresos para el Concejo, pues ocurría lo contrario, sino porque permitía al municipio reducir el número de vecinos que no fueran cultivadores por su cuenta, lo cual podía conseguirse con solo dar la preferencia para cederles las fincas en arriendo a los pobladores que no fueran hacendados.

El municipio, mediante este sistema, tenía en sus manos un medio eficaz para servir el interés público, con solo aflojar un poco en la defensa del suyo privado de propietario de los bienes, cediendo éstos por renta módica y a vecinos que carecieran de tierra propia y tuviesen capacidad reconocida para el cultivo. Con ello, a más de elevar el nivel medio del bienestar de los vecinos, colocando a éstos en condiciones de relativa igualdad en cuanto a sus medios económicos, podía intensificar la producción mediante el mayor estímulo que siente siempre el que labra la tierra por su cuenta, que el que lo hace para otro y a jornal.

Este segundo sistema era el tradicional en España, pues regía desde la época romana. El *ager publicus* de las ciudades, se daba en arrendamiento por un plazo que no podía ser mayor de cinco años. Ese plazo se limitó por disposiciones del Gobierno, y desde que éste intervino en la administración de los Propios, reglamentándola en las disposiciones de que después me ocuparé, hubieron dichos bienes de arrendarse en subasta cada año, plazo que se alargó a seis años por la Instrucción de 1828.

El plazo corto y la subasta pudieron dejar mejor servido el interés privado del Concejo, propietario de los bienes. Pero imposibilitaban aquella acción benéfica de tutela social de que antes hablé, que es el aspecto más importante de la cuestión. Cierto, que la actuación libre del Concejo en la época de su completa autonomía, pudo desenvolverse en la dirección interesada que le dieran las justicias municipales que, de faltarles la conciencia del deber, pudieron abrigar y satisfacer plenamente el pro-

pósito de beneficiar a los suyos. Pero debieron pensarse otras trabas adecuadas para evitar el abuso sin suprimir a la vez la posibilidad de que en el Municipio se cumplieran aquellos otros fines de tan alta transcendencia social.

\* \* \*

*Decaimiento de los  
bienes de Propios  
y Comunes*

La supresión de las autonomías municipales provoca el decaimiento de estas modalidades de la propiedad colectiva.

Ya dije antes que el feudalismo estorbó el normal desenvolvimiento de la propiedad comunal con su tendencia constante a absorberla. Como toda institución culminante en una época, estuvo dotado el feudalismo en la suya de una fuerza de expansión formidable a la que sólo resisten las municipalidades poderosas capaces de organizar fuertes milicias.

El absolutismo monárquico sustituye a la anarquía feudal y a un enemigo sucede otro en su actuación de ataque a los patrimonios populares. La monarquía absoluta resucita en todo su vigor el concepto del dominio eminente de los emperadores romanos que se atribuyen los reyes.

En Francia, país en el cual se extreman más que en otro alguno las reacciones históricas, por lo mismo que en la época precedente había sido un estado feudal por excelencia, fué también en la subsiguiente el más absolutista, llegándose a reconocer a favor del rey el señorío no ya jurisdiccional sino económico, de toda la tierra, señorío que pensó explotarse en tiempos de Luis XIV, en beneficio de la corona, imponiendo un diezmo real sobre toda propiedad. A pesar del endiosamiento peculiar de aquel rey, asegura D'Aguanno, que llegó a enfermar de caviloso que le puso aquello que consideró una mala acción; pero los Doctores de la Sorbona acudieron con el remedio y actuando de maestros en el arte de la adulación, desvanecieron los escrúpulos del monarca, dictaminando que ciertamente todos los bienes de los súbditos le pertenecían a él. Y del dictamen salió no sólo consolado sino convencido además, por lo visto, puesto que en sus instrucciones al Delfin, que produce Troplong, decía el rey, que «nadie debe poner enduda que todo cuanto existe en el perímetro de nuestros Estados, decía él, nos pertenece, pues los reyes son señores absolutos a quienes corresponde la libre y plena disposición de todos los bienes, tanto de clérigos como de seglares».

*El decaimiento de  
estos bienes en Es-  
paña*

Esos grandes cambios de dirección del pensamiento humano que motivan transformaciones radicales en la estructura de los Estados, no circunscriben su acción al país en que la nueva corriente se inicia, sino que invaden los demás. La nueva corriente absolutista inundó la comunidad civilizada de entonces y, naturalmente, de ella no había de quedar libre nuestro país. También nuestros reyes se atribuyen el dominio eminente sobre todo el territorio, y de un modo muy especial se consideraron con derecho, y esto aun antes de la época propiamente llamada de la monar-

## BIENES DE PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS

quía absoluta, para hacer merced a sus favorecidos, de bienes propios, de las comunidades municipales, ya que en su mayor porción procedían tales bienes de liberalidades reales. Pero la justicia obliga a reconocer que en España esos actos de algún rey, Carlos I uno de ellos, se rectifican por el mismo autor del abuso o por algún sucesor suyo, a instancia de los procuradores en Cortes, y con frecuencia fueron los reyes la mejor y más desinteresada defensa de la integridad de aquellos patrimonios colectivos.

El mal que a éstos causó la monarquía absoluta, lo recibieron las comunidades por derivación de la reforma política. Al régimen representativo en la organización de la vida pública municipal, que es el propio de la autonomía, sucede, fomentado por los reyes, el sistema contrario, o sea el de la delegación, que convierte las administraciones municipales en simples organismos burocráticos, con autoridad delegada del rey, no nacida, como en el régimen precedente, de la representación que les confirió el pueblo. En Castilla, sobre todo, empieza el tránsito de uno a otro sistema aun antes del período histórico que caracterizó al absolutismo, pues ya en los tiempos de Alfonso XI, hubo regidores perpetuos con sus alcaldes de Real nombramiento.

El cambio de sistema repercute de un modo lamentable en la vida económica de los municipios. Los cuerpos capitulares, como en los cacicatos de nuestros días, quedan copados a guisa de juro de heredad en los prepotentes de los pueblos, quienes disponen de los bienes concejiles como de cosa suya, arraigando en ellos la creencia de que lo era realmente, debido a la costumbre de tenerlos constantemente a su merced. Martínez Alcubilla, reproduce diferentes Reales Cédulas relativas a casos concretos que prueban esto mismo. En una de ellas se relata la hazaña de cierto alcalde de Cercedilla, que había incorporado a su patrimonio bienes del pueblo y que tan convencido se hallaba por lo visto, de estar a derecho al obrar de esa manera, que metió en la cárcel, sin duda por desacato a su digna autoridad, a dos regidores que se atrevieron a reclamarle la restitución de aquellos bienes del Común. Felipe V, por Real Cédula de 1736, estableció que no era admisible la prescripción como medio de legitimar por la posesión aquellas expoliaciones, agregando que los años de posesión respecto a tales usurpaciones, debían contarse para el solo y único efecto de determinar la cuantía de las rentas que juntamente con los bienes debería restituir el expoliador y que debía pagar éste además los intereses de tales rentas.

Esos abusos que debían venir de larga fecha, pues en parte se previenen en una ordenanza de los reyes católicos, de 9 de Julio del año 1500, motivaron, por fin, la franca y decidida intervención del poder público en estos asuntos, y Carlos III, en 30 de Julio de 1760, promulgó el Reglamento orgánico de los bienes de Propios, sujetando su administración a la dirección suprema del Consejo de Castilla y a la Contaduría general de Propios y Arbitrios. Tres años más tarde ordenó el mismo rey la con-

fección de un reglamento para cada pueblo, debiendo cada reglamento encabzarse con un inventario detallado de los bienes; inventario al que se procedió realmente, antecediéndole como precedente necesario una rebusca tenaz de los bienes de esa procedencia que se habían venido filtrando en los patrimonios privados de las aristocracias campesinas. Se confeccionaron doce mil reglamentos para otros tantos pueblos, cada uno de los cuales, dice Martínez Alcubilla, tiene el carácter de una verdadera constitución concejil. Costa, dice de aquel trabajo, que es un monumento egregio de la administración del antiguo régimen, título de gloria para el Consejo de Castilla y para los pueblos, verdadera constitución de su propiedad colectiva, propiedad que constituye una de las más importantes modalidades de nuestra vida nacional.

Con este género de propiedades se relaciona íntimamente también otro aspecto de la gigantesca labor legislativa de Carlos III, en el orden agrario. Me refiero a sus disposiciones sobre colonización interior correspondientes a los años 1766 al 1770, en las que se ordenaba el reparto de tierras labrantías en ciertas condiciones, y que tan equivocadamente han sido interpretadas, habiéndose dicho de ellas que fueron la aplicación más atrevida en el siglo XVIII en toda Europa, de los principios de la escuela individualista y que en este particular aspecto, Carlos III se había anticipado a la tendencia general pulverizadora de la propiedad en que se inspiró pocos años más tarde la Revolución francesa. Esa afirmación la recoge también el Sr. Azcárate, en su historia de la propiedad, y con ello parece imprimirle el sello de su autoridad indiscutible en estas cosas. Pero es indudable que existe aquí un error fundamental de apreciación, ya que aquellas disposiciones no afectan al dominio de los bienes, que conservan intacto las comunidades, sino que se limitan a reglamentar el aprovechamiento, haciéndolo en forma y con subordinación a una tendencia que debe ser para nosotros lección.

La colonización interior la inicia en el orden legislativo la Real Provisión de 1766, dictada para Badajoz nada más, la cual se hizo extensiva al resto de Extremadura y a Andalucía en 1767, y a toda España en el año subsiguiente. La Real Provisión de 26 de Mayo de 1770, que cierra el ciclo de la reforma y que está incluida en la Novísima Recopilación, no alteró substancialmente las disposiciones anteriores sobre la materia, pues no hace sino alterar el orden de preferencia establecido por aquéllas entre los vecinos con derecho a ser favorecidos por los repartos. Pues bien: en esa Real Previsión de 1766, que en lo fundamental no se altera ni modifica por las subsiguientes, se decretó el reparto de las tierras baldías y concejiles en lotes o quñones entre los vecinos más necesitados, quienes deberían trabajarlos por sí, perdiendo el lote quien lo cediese en arriendo o lo dejara inculto dos años. Si por haber ordenado eso deshizo Carlos III las propiedades colectivas de los pueblos anticipándose a la corriente individualista que impulsó a la Revolución francesa en este punto, habrá que

## BIENES DE PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS

admitir que esa revolución tuvo en esto aquí en España un precursor en más de cinco siglos más antiguo, y fué éste Jaime I de Aragón, que en Huesca, en el Fuero Scalís, reglamentaba los acotamientos de un modo parecido; y otro precursor más viejo aún debe tener la tendencia y es Sancho Ramírez de Navarra, que en 1092 decía a los pobladores de Argueda, en el Fuero que les otorgó, que les hacía merced «*para que podades escaliar en la bårdena o a vos ploguier en el yermo*», agregando que en la tierra roturada no entrasen unos sobre otros, esto es, que se respetasen las posesiones; pero estableciendo que éstas se perderían por diez años de no cultivarlas.

Es indudable, pues, que aquellas disposiciones tienen una significación muy diferente a la que con tanta injusticia se las ha atribuido. Carlos III, que a falta de cualidades relevantes, tuvo la muy estimable de saberse rodear de hombres de enorme talento, y la discreción de no estorbar las generosas iniciativas de sus ministros, no hizo al decretar aquellas disposiciones, sino sancionar la tendencia general de la política agraria del gran aragonés Conde de Aranda, tendencia que no era otra que la de poner la tierra en manos de labradores efectivos, de los que empuñan la esteva. Y echó mano, naturalmente, de los bienes concejiles; pero sin el intento siquiera de expropiarlos, sino con el solo fin de regular su aprovechamiento, sustrayendo éste a la codicia y malas artes de las clases prepotentes, cuya resistencia y sistemática oposición, verdaderamente inicua, pues no obedeció sino al deseo de perpetuar sus propias depredaciones, neutralizó la reforma.

Que solo ese era el propósito se explica con absoluta claridad en las mismas disposiciones de que vengo hablando, las cuales llevan a guisa de preámbulo, informes completos de autoridades y vecinos calificados de distintas comarcas, coincidentes todos ellos en asegurar que los prepotentes de los pueblos, rompían en dehesas y baldíos aplicándose a sí y a sus parciales lo mejor, con exclusión de los menesterosos a quienes, como decía el Personero de Sevilla, además de privar de lo suyo quedándose con ello, tenían, mediante ese procedimiento, más y mejor a su merced, como más necesitados del jornal. Contra eso iba la reforma agraria del gran político aragonés, reforma que no tiene ningún punto de parentesco, ni aun por afinidad, con la desamortización del período histórico subsiguiente.

\* \* \*

La fuerte corriente ideológica individualista que, como ha dicho Altamira, era el germen de infecundidad que llevaba la revolución francesa en sus entrañas, da el asalto definitivo a las propiedades comunales, investida la tendencia con la fuerza y majestad del poder público, en la época de la Revolución. Inicia la aplicación legislativa de la doctrina en España, el

*Asaltos legislativos contra los bienes de Propios y Comunales*

Decreto de 4 de Enero de 1813, ordenando que se redujeran a propiedad particular todos los baldíos o realengos y los de Propios y Arbitrios. «De cualquier modo que se repartan esos terrenos, habrá de ser, dice el artículo 2.º, en plena propiedad», ordenándose en el 9.º un reparto gratuito de un lote a cada capitán, teniente o subteniente, que se hallaran en ciertas condiciones, y lo mismo a las clases y soldados licenciados de la última guerra, si hubiera bienes de esa clase en el distrito en que fijaran ellos su residencia; pero siempre y a todos en pleno y libre dominio. Lo del dominio pleno y libre era lo único que merecía la atención de los reformadores, que en su fanatismo de escuela se desentendían de todo lo demás, aun de la justicia misma del reparto.

Esa misma tendencia que dominó desde entonces, culmina con los resultados definitivos y por desgracia irreparables, de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que en su artículo 1.º declaró en estado de venta, entre otros, los Propios y Comunes de los pueblos. A esa declaración de estado de venta, respecto a los bienes de Propios, no se hizo otra salvedad que la referente a las dehesas destinadas a pastos de los ganados de labor en pueblos en que no las hubiese comunales suficientes para ese objeto. En cuanto a los bienes comunes, se exceptuaron de la venta «los que sean hoy, dice la ley, de común aprovechamiento», previa justificación de serlo realmente; efectuada esa justificación en el expediente oportuno, expedientes que resolvería el Gobierno, oídos el Ayuntamiento o Diputación interesados en el asunto, y que deberían iniciarse en el término de un mes.

Ni en ese plazo establecido por la ley de 1855, ni en las sucesivas prórrogas concedidas en disposiciones posteriores, se incoaron apenas expedientes; y como a la incuria de los municipios en España, corresponde otra idéntica para estas cosas por parte del Estado, los pocos que se llegaron a iniciar, se cubrieron de polvo en los archivos del Ministerio, según confesaba paladinamente el Sr. Camacho en 1886. Pero el Estado se perdonó a sí mismo su propia incuria, castigando la de los pueblos a quienes declaró decaídos de su derecho por no haber solicitado la excepción de venta conforme a la ley de 1855, y mediante esa declaración previa, en la ley de 1888, reglamentó el legislador a su gusto los bienes comunales, en términos notoriamente antijurídicos.

La justificación exigida por la ley de 1855 era racional y pudo, además, prestar un gran servicio, puesto que cada expediente hubiera podido ser a la vez un inventario de los bienes comunales de cada pueblo. Dicha ley, que suprimió totalmente los bienes de Propios, respetaba en cambio los Comunes de los pueblos, no imponiendo a ese respecto otra condición, que la de que se probase que tales bienes comunes lo eran realmente. La ley 8 de Mayo de 1888 altera substancialmente en esto la del 55, pues atribuye al Gobierno la facultad de determinar los bienes que, como de propiedad comunal, podría conservar cada pueblo. De modo que para

## BIENES DE PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS

dicha ley eran comunales, no los bienes que el pueblo justificase pertenecerle por ese concepto, sino los que el Gobierno entendiera que le bastaran al común de vecinos para sus necesidades peculiares, extremo éste que debería resolverse por el Gobierno previo informe de la Junta de Agricultura, Diputación Provincial y Dependencias provinciales de la Hacienda Pública, organismos perfectamente burocráticos y totalmente a merced del poder central, quien desde Madrid y sin más antecedentes, declaraba de su competencia exclusiva, dejándola a su cargo, la facultad de tomarles a los pueblos, sin moverse de la corte, la medida exacta de las necesidades peculiares de cada uno de ellos. Lo que es igual que si una ley estableciera que son míos, no los bienes que legítimamente me pertenezcan y pruebe yo además que lo son, sino sólo aquellos que diga una autoridad cualquiera que a mí me bastan para satisfacer mis propias necesidades, medidas además éstas, no por mí, sino por dicha autoridad. Y consecuente con ese principio tan irracional el artículo 5.º de la misma ley, exigía que se acompañase al expediente una certificación del Ayuntamiento acreditativa de no haber en el pueblo otros bienes exceptuados que bastasen para el aprovechamiento a que la finca hubiera de destinarse. Y es que el Gobierno iba a lo suyo, y lo suyo no era hacer derivar las reformas de la Revolución por cauces de justicia y de conveniencia social, sino acabar con la propiedad comunal vendiendo los bienes de esta clase como de Propios, con lo cual, además de incautarse el Estado del 20 por 100 del precio de la venta, mejor dicho, de la totalidad de aquel precio, pues el 80 por 100 restante se obligó a entregarlo a los Ayuntamientos cuando liquidara con ellos sus cuentas atrasadas (liquidación que debe ser obra de romanos, pues en 1917 aún estaba totalmente por hacer), además de esa incautación, repito, dejaba servido el individualismo de la tendencia revolucionaria. Lo importante era no dejar en pie ninguna de las modalidades de la propiedad comunal. La propiedad había de ser toda ella individual y libre.

*Consideraciones  
críticas*

Además, que aquellos nuestros hombres de gobierno parece que no tuvieron noción exacta de lo que eran los bienes comunales; o aparentaban no tenerla, y esta interpretación sería más grave todavía. Para ellos leñas y pastos eran los únicos aprovechamientos posibles en la propiedad comunal y por eso, sin duda, el citado artículo 5.º de la ley del 88 ordena que se cuenten las vacas, caballos y mulos de cada pueblo y por su número, regula las hectáreas de la tierra adhesionada en cada término municipal: dos hectáreas por cabeza si el prado era de primera, tres si de segunda y cuatro si de tercera. Pero el cultivo aplicado a bienes comunales estaba para ellos completamente fuera de lugar. Sobre todo, lo que no concebían nuestros desamortizadores, era el aprovechamiento individual de la tierra común previo su reparto en lotes, pues consideraban de esencia que el aprovechamiento de este género de propiedad fuese simultáneo para todos los vecinos. El reparto en lotes contradecía aquel principio y por eso mis-

mo, bienes cultivados previo su reparto en vitas, suertes o quñones, modalidades del aprovechamiento que con tan exuberante frondosidad supo crear la actividad espontánea de nuestro pueblo, aunque hubieran sido evidentemente comunales, se entendió que decayeron de su condición sólo por haber sido repartidos, degenerando por ello, aunque no mediara otra circunstancia, en bienes de Propios que deberían venderse.

Ese es el criterio predominante en todo este período histórico y el que desde 1855 vino aplicando nuestra jurisprudencia administrativa por el cual, por fortuna, no se dejó llevar tan ciegamente el Tribunal Supremo salvando éste, con el suyo más ecuánime, algunos fragmentos de nuestra propiedad comunal. Y precisamente para impedir esa actuación del Supremo, debió pensarse en la promulgación de la ley de 1888.

Uno de los pueblos que inició el expediente de excepción, y sirva este caso de ejemplo y de confirmación a la vez de lo que vengo diciendo, fué Bermillo de Sayago. Pidió la excepción del término municipal entero, por ser en él las tierras, así de pasto como labrantías, de aprovechamiento común y haberse venido ellas cultivando por lotes distribuidos entre los vecinos por sorteos periódicos. Esos bienes, pensó seguramente nuestra Administración, son de Propios aunque el pueblo de Bermillo los bautice de comunales. Y así lo resolvió, acordando que el término municipal entero se vendiera como bienes de Propios de aquel Ayuntamiento. Pero no se resignó el pueblo e interpuso recurso contencioso y lo ganó, sentenciando el Supremo en 1873 que aquellos bienes eran comunes a pesar del reparto, pues la forma de realizarse éste no contradice la comunidad sino al contrario, la confirma, pues si bien es cierto, decía el Supremo en la sentencia, que la distribución del territorio en lotes sustrae el asignado a cada vecino del aprovechamiento de los demás vecinos, esa privación es recíproca y tiene como compensación para cada uno, la asignación del uso exclusivo de otro lote similar, teniendo el reparto la clara significación de ser un orden de aprovechamiento más beneficioso para todos los comuneros. El aprovechamiento común, sigue diciendo el Supremo allí, no ha de entenderse de un modo tan mecánico y literal que se oponga y excluya todo arreglo que se estime conveniente por los interesados en él.

Pero esas razones no hicieron mella en el Gobierno. La propiedad comunal había de ser barrida para siempre del gran cuadro de nuestras instituciones tradicionales. El individualismo, prepotente entonces, lo exigía así; y sin duda para armar la tendencia con un título jurídico que la preservase de percances como el que la hizo sufrir el Supremo en casos como el que cité, se ideó la ley del 88 mediante la cual ni el Supremo siquiera tuvo ya la posibilidad de poner diques de justicia a la arrolladora corriente, ya que según esa ley serían en adelante bienes comunales, los que oiga el Gobierno que lo son, y ni un palmo de tierra más.

Ese es el sentido de nuestra desamortización civil, la cual en orden a

## BIENES DE PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS

los bienes de los pueblos, tiene otra significación más ingrata aún: la de que fué un acto de despojo sin atenuante ni justificación de ningún género, pues no lo era la mala reglamentación de aquella propiedad. Y fué un acto de despojo, porque el desposeído, aun suponiendo que ciertamente lo hubiera sido por razones de utilidad pública, no recibió indemnización ninguna, y, por eso mismo, la desamortización en este extremo no puede considerarse como una variante de la enagenación forzosa por causa de utilidad pública, cuyo requisito esencial es el pago de la indemnización debida al expropiado.

La gran masa de bienes comunales labrantíos vendidos como de Propios, quien los perdió no fué el Ayuntamiento sino el común de vecinos, que no pudo seguir aprovechándolos desde el momento en que pasaron ellos al dominio privado del comprador. Aunque el 80 por 100 del precio de esas ventas se hubiera invertido en títulos de la Deuda consolidada, como ordenaba la ley, y se hubiera efectuado la entrega inmediata de esos títulos al Ayuntamiento respectivo, ¿qué compensación representaba eso para los pobladores, para los vecinos que antes pudieron labrar aquella tierra para ellos aprovechándola gratuitamente en cualquiera de las formas usadas que antes expliqué? ¿Qué tienen de común para estos efectos, el Ayuntamiento y los vecinos, ni cómo ha de ser indemnización adecuada para éstos la entrega de títulos o rentas a aquél? El desposeído, y lo fué en este orden el común de vecinos, despojado quedó de lo suyo por un acto de fuerza; que eso y nada más es toda ley a la que falten fundamentos de ética.

Respecto a los bienes de Propios, ocurre lo mismo en parte. Cierto que esos bienes eran propiedad de la corporación municipal como persona jurídica, no del común de vecinos, y por lo tanto podría entenderse compensada la pérdida de aquella propiedad, mediante la entrega a los Ayuntamientos de los títulos de la Deuda en que se hubiera invertido el precio obtenido en la venta de los dichos bienes de propios. Pero esa compensación es incompleta también, pues deja fuera de su alcance a una de las partes perjudicadas que fué el común de vecinos en los bienes de Propios también, ya que la vecindad daba el derecho de tomar en arriendo tales bienes. Ese argumento se aducía por Carlos III en la Real Provisión de 1767 como un justificante de la reforma que por esa Provisión se iniciaba. Y ese derecho, el de tomar en arriendo los bienes de Propios, lo pierde el vecino también, sin que nadie le indemnice, lo cual envuelve una evidente injusticia, más de lamentar aún si se tiene en cuenta que mediante esos arriendos, y esto lo indiqué ya anteriormente, podía el Ayuntamiento armonizar y hasta subordinar su interés de propietario, a una finalidad de alta transcendencia social cual es la de aliviar la situación de los vecinos desposeídos de tierra propia. Eso precisamente se venía haciendo en aquellos pueblos que tuvieron la fortuna de contar con una aristocracia campesina compuesta de hombres de bien. En las Cortes de 1855 un dipu-

tado extremeño, abogando por la conservación de los Propios de su país, alegaba eso mismo; esto es, que las tierras allí no se arrendaban en subasta, sino que por razones de equidad se repartían por sorteo entre los jornaleros y por una corta retribución o renta.

Pero no hubo entonces, como no habría hoy ni las habrá nunca, razones que convenzan a un doctrinario; y nuestros hombres públicos han solido serlo siempre. Los del periodo histórico, muy reciente, a que me vengo refiriendo, consideraban un deber acabar con las propiedades comunales. Era eso un convencimiento arraigado en ellos y para dejarlo servido pronto y bien, no se contentó el Estado con hacer suyo el patrimonio de los pueblos, malvendiéndolo, sino que se dedicó además, a fomentar las expoliaciones particulares, provocándolas. La ley de 10 de Junio de 1897, en su artículo 7.º, autorizó a los roturadores de terrenos comunales, para legitimar aquella posición viciosa, a condición de que tuviera diez años de fecha y mediante la formación de expediente de roturación arbitraria, pagando el roturador un cánón de un 6 por 100 del 40 por 100 del capital en que se tasara el terreno sobre que recayó la roturación, el cual quedaba gravado con un censo, que se declaró redimible. Es evidente, pues, que el Estado puso todo su empeño en rodearse de colaboradores en la tarea de despojar a los pueblos de lo suyo. Una particularidad notable ofrece esa ley: los expedientes de roturación arbitraria debían iniciarse dentro del plazo de un año. Transcurrido ese plazo sin que el expediente se intentase, quedaba el roturador decaído de su derecho y obligado a devolver la tierra; y parece lógico que hubiera de devolverse aquella al pueblo, si la roturación arbitraria recayó en bienes comunales. Pues no se dispuso así, sino que se ordenó que de los terrenos se incautaría el Estado, quien procedería a su venta. ¡Todo, hasta el despojo evidente, antes que volver a las andadas! Esto pensarían nuestros hombres públicos de entonces, que por pecar de todo, hasta pecaron de ignorancia supina al confundir lamentablemente las modalidades diversas de nuestra amortización midiéndolas a todas por igual rasero y hasta creyendo que al obrar de esa manera se convertían en ejecutores de una aspiración nacional secular.

*Alusión a otras formas de des-amortización*

Ciertamente, la tendencia contraria a determinadas formas de amortización, es antiquísima en España. La prohibición a iglesias y monasterios de adquirir propiedades territoriales o por lo menos la tendencia a limitar fuertemente tales adquisiciones, es tan vieja entre nosotros como la historia de nuestro derecho. En ese sentido se legisló en las Cortes de Benavente, para León, y en las de Nájera, para Castilla, consignándose análogas disposiciones en el Fuero Viejo de Castilla, en el Fuero Real y en el Ordenamiento de Alcalá, sin apenas otra contradicción que la de las Partidas que sancionan en esto las máximas ultramontanas de Graciano. Fueros municipales y actos de corte van contra la mano muerta, en la cual concurren, como decía Jovellanos, el derecho indefinido de aumentar la

## BIENES DE PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS

propiedad y la prohibición absoluta de disminuirla, doble resorte que había de producir forzosamente la acumulación ilimitada de los bienes en aquellas manos, temibles por eso. Una ley de Juan II, de 1452, incluida en la Novísima, gravaba con el 5 por 100 de su valor, las transmisiones de bienes raíces a dichas manos muertas. Carlos III en 1763, prohibía que se admitieran instancias de dichas entidades para adquirir ellas bienes, aunque se ofreciera el caso y sus circunstancias vestidos de la mayor piedad; y en una Instrucción para el reino de Valencia de 1796, como un precedente que justificaba sus disposiciones, se hace referencia a la prohibición ordenada por Jaime I en 1238, de adquirir bienes raíces las iglesias, monasterios y demás entidades de esa índole, a las que ya había dotado él suficientemente para los gastos del culto.

Pero todos esos precedentes referidos de un modo muy especial a la amortización eclesiástica, la más temible por venir ella favorecida por una fuerte corriente ideológica sentimental, no facultaban a nuestros desamortizadores para confundir lastimosamente los bienes de los pueblos con las demás modalidades de la amortización. No ya al mismo nivel que la eclesiástica, sino al de un simple mayorazgo, pusieron ellos en punto a consideraciones y respetos, las propiedades comunales de los pueblos. Y esto es de una evidente sinrazón.

Un mayorazgo, modalidad la más corriente de nuestra amortización civil, no se inspiró en otro motivo, que el perfectamente pueril y vanidoso de rodear un apellido del lustre que pueden dar los bienes de fortuna y es el motivo tan baladí, que no hay derecho a exigir que la sociedad, por respetos a él, consienta a perpetuidad que eternamente también se prive a la propiedad de su condición natural de transmisible y se sacrifique a causa tan liviana, el bienestar de los demás hombres, aun de los de igual linaje, pues el mayorazgo es eso: la acumulación de la propiedad en uno solo, en cada generación, condenando a la miseria a los propios hermanos del favorecido, para que éste continúe siendo rico, no por su mérito, como decía Jovellanos, ni por su virtud, sino por la casualidad del nacimiento. En estas mismas ideas abundaba, en cuanto a los mayorazgos, un valenciano ilustre, como dice Alcubilla, nada sospechoso en esto, el Sr. Aparisi y Guijarro, que no veía en los mayorazgos sino lo que realmente hay en ellos: la voluntad vanidosa de un hombre, voluntad que le sobrevive, encarnando en una turba de vínculos sin provecho social de ningún género.

¿Y cómo comparar, sin los fanatismos de escuela que impulsaron a los hombres públicos en nuestro periodo revolucionario, antecedente al actual de dudas y titubeos, los bienes comunales con esas otras modalidades de la mano muerta? Costa, en su obra «Colectivismo Agrario en España», consagró una sentencia que comprueba su visión exacta de un porvenir ya muy próximo entonces. Decía él: «El parlamentarismo español permanece fiel a sus tradiciones de cuna; cada vez más doctrinario, más

incapaz de arrepentimiento y de enmienda. Dispuso, dice, hace cuarenta años la desamortización civil contra la voluntad declarada de los pueblos y sigue puesto a ello, en guerra loca de la nación contra sus propios municipios. Y es lo peor que no acabará ese pleito como suelen terminar los pleitos ordinarios ante los Tribunales de justicia, cuando se acaben los bienes litigiosos, sino que entonces precisamente vendrá a enardecerse la lucha y será ella más temible que nunca, pues hablará la parte que ahora calla y cuya voz es la voz de Dios».

\* \* \*

*Nuevas tendencias legislativas favorables a los bienes de Propios y Comunes en España*

El arrepentimiento que Costa echaba de menos en las frases transcritas, aunque tardío y hasta ahora incipiente, ha llegado a producirse. Su primera manifestación fué la ley de Colonización interior de 30 de Agosto de 1907, cuyos preceptos se desenvuelven en el Reglamento de 23 de Octubre de 1918. No está a la altura de sus pretensiones consignadas en su preámbulo, en el cual sus autores se proponen el próspero suceso que no obtuvo ninguna de las disposiciones de una inacabable serie de ellas que allí se cita, entre otras las de Carlos III que expuse yo anteriormente.

Por lo que se refiere a los bienes comunales, permiten que se vendan a colonos, mediante el consentimiento de las tres cuartas partes de los vecinos; y ya es algo que el legislador caiga en la cuenta de que el vecino es alguien, cuya conformidad debe solicitarse en las enagenaciones de bienes de este género. Efectuada la venta, el colono adquirirá los bienes a censo reservativo, siendo el cánon el del 2 por 100 del valor de la finca y declarándose el censo que ha de constituirse sobre ésta, redimible en cincuenta anualidades y otras tantas pagas iguales. Los colonos, ya se constituya la colonia con bienes comunales, de Propios o del Estado, han de organizarse en cooperativa, a la cual se conceden respecto a las suertes que se enagenaran por el colono, los derechos de tanteo y retracto, y caso de utilizarse éstos, el lote adquirido por la cooperativa, deberá entregarse a otro colono. Sin el consentimiento de la cooperativa, no podrán los colonos hipotecar su lote, salvo en los casos de hipoteca legal. Establecida una hipoteca voluntaria, si por falta de pago pasara el lote al acreedor, no podrá éste desmembrarlo, frase ésta poco afortunada, pues no da clara idea de lo que se quiere con ella significar, sobre todo si se tiene en cuenta que ya la ley en otro precepto, ha declarado los lotes indivisibles. Por último dispone la ley, y este es su punto flaco, que en el dicho caso de pasar el lote hipotecado a poder del acreedor, deberá éste poner en la tierra otra familia de colonos; y no caben en este caso sino dos soluciones: o el nuevo colono no ha de pagarle renta alguna al acreedor adjudicatario del terreno, y en este supuesto, de bien poco ha de servirle al dicho acreedor la adjudicación del lote en pago de su crédito, o la familia de colonos entra en el lote en las condi-

## BIENES DE PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS

ciones y por la renta que le marque el nuevo dueño; y si ésto es así, seguramente que a la vuelta de pocos años acabará la colonia y los colonos y todos los efectos útiles que hubiese podido producir la ley, muy inferior a las de Carlos III, aunque otra cosa hayan creído sus autores; sus disposiciones revelan un criterio vacilante entre dos sistemas de propiedad completamente irreductibles, siendo el resultado de ello que la propia de esos colonatos ni es en definitiva individual y libre ni tampoco comunal o corporativa. Y semejantes vacilaciones están reñidas con toda reforma seria y eficaz.

El primer acto formal de contricción que conozco es el Decreto de 3 de Marzo de 1917, en cuyo artículo 4.º, y en uso de la autorización al Gobierno contenida en la ley del día anterior, se declaran en suspenso las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y de 11 de Julio de 1856, así como todas las demás referentes a la venta de bienes y derechos pertenecientes a los pueblos, ordenándose la devolución a éstos, de las fincas que se hallen en estado de venta, reconociendo a favor de aquellas corporaciones el dominio y la administración, conforme a las leyes, de cuantos bienes vayan apareciendo de esa procedencia.

\* \* \*

Si no fuera, como es, tardío aquel acto de enmienda, pues han desaparecido enormes masas de propiedad comunal, podría ser el Decreto del 17, el punto de partida de una intensa labor reconstructiva de nuestra economía agraria. Pero a la altura a que hemos llegado, el Decreto servirá para bien poco. Nuestros hombres de gobierno y con ellos nuestras clases directoras, debieron pensar en ese remedio, cuando era tiempo aún para aplicarlo. Debieron pensar ellos que la propiedad individual libre, favorece en grado sumo la economía nacional, pues es ella un estímulo poderoso para quien sabe que el esfuerzo que incorpora a sus bienes, pasará con éstos a los suyos. Sin esa seguridad, y esto el comunismo no quiere verlo, no hay un solo dogmatismo que comprenda entera una sola verdad, decae nuestra actividad personal, el trabajo, sin aquella seguridad, es una carga, y la preocupación natural en cada uno no es otra que la de aliviarse de fatigas cuanto puede. Suprimido por falta de los adecuados estímulos el sobreesfuerzo que supone toda acumulación de trabajo, la riqueza del país bajaría de nivel, y baja sería por consecuencia, la línea media del bienestar humano.

Pero también debieron pensar, y como ellos entonces, nosotros ahora, que con un régimen como el instaurado por la Revolución Francesa, que confía exclusivamente la dinámica económica del pueblo al libre juego de los resortes individuales, suprimiendo de paso como un estorbo, toda institución de defensa social creada por los siglos, volarán muy alto los fuertes, las águilas del pensamiento y de la acción, impulsadas por el lucro,

*Reflexiones  
críticas*

que bien impropriamente por cierto ha calificado Maura de santo alguna vez; pero se llevarán en su vuelo a la región de las nubes las fuentes más copiosas de la riqueza y el bienestar, dejando solo a ras del suelo, al alcance de los que nacieron sin alas, lo que a ellos no les cupo entre las uñas.

Sobre todo en el orden agrario, un régimen que no admite otra propiedad que la individual y libre, es un régimen de fuerza que solo favorece a los de mayores iniciativas; es un régimen de garra libre, que en cierto modo estaría justificado si hubiera venido a establecerse espontáneamente, como consecuencia de hondas evoluciones en la conciencia del pueblo. Pero no fué así. Se impuso violentamente, por prejuicios de escuela, y esto creo haberlo demostrado; se impuso por la fuerza del Estado, destruyendo deliberadamente las organizaciones comunales, creaciones espontáneas de la conciencia popular, merecedoras de mayor respeto. El pueblo comprendió con su certero instinto, que la libertad de disponer de los bienes en un régimen de competencia, de lucha, de actividades contrapuestas, en la cual cada uno ataca y se defiende con todos sus medios, tan distintos de hombre a hombre, era también la libertad de quedar en la miseria los más débiles, los peor dotados de medios de combate, sobre todo los que carecen de garras de acero y que, precisamente por eso, por no tenerlas, suelen ser éticamente los mejores. Y eso que pensó nuestro pueblo tenían el deber de haberlo pensado nuestros hombres públicos con mayor claridad aún, pues sabían historia, y en la del mismo pueblo romano, cuyo concepto del dominio ha venido a resucitarse, pudieron y debieron hallar enseñanzas saludables. La organización patriarcal de la propiedad romana, con sus trabas a la enagenación de los inmuebles, produce un régimen democrático que a todos alcanza en un límite medio parecido. El *jus utendi et abutendi* de los tiempos posteriores, provoca las grandes desigualdades sociales; a la división de la propiedad sucede el latifundio; provincias enteras pasan a manos de unas contadas docenas de hombres poderosos; el ciudadano manirroto o simplemente débil o desgraciado o cuyo padre lo fué, cuando no le queda tierra que vender, vende su persona y se entrega como esclavo en pago de sus deudas; se extingue por fin, debido a todo ello, aquella clase tan pujante de pequeños propietarios, cultivadores directos de lo suyo, que tanto escasea ya en España también, plantel de soldados que tanta gloria dieron a su patria, y con la gloria el dominio del mundo; y se los dieron porque la patria era para ellos la libertad, el bienestar, el derecho, la justicia, aspiraciones y a la vez atributos de la conciencia del hombre de todos los tiempos y de todos los lugares.

Nuestro pueblo campesino, sin saber historia, llevaba esculpidas aquellas enseñanzas en su conciencia como un instinto de defensa, y la propiedad que en común recibió, en común la conservaba sin revolverse tampoco contra la propiedad individual que con la comunal coexistía y debió haber seguido coexistiendo.

## BIENES DE PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS

Esas instituciones, seculares creaciones espontáneas de la conciencia popular, tienen un alto sentido biológico que los hombres de gobierno no deben poner en olvido. La propia evolución del organismo social, como la de cualquier otro, le va dotando de los órganos más adecuados para su propia defensa y no pueden ellos sustituirse a capricho de los pensadores, por otros distintos que parezcan más excelentes, aunque realmente lo fueran; que nunca la ortopedia, por mucho que progrese, le ganará la mano a la naturaleza en lo de dotar a cada sér de los miembros más adecuados para la realización y desenvolvimiento de su propia vida. Se puede influir en la evolución del organismo social, acelerándola y procurando imprimirle la dirección conveniente; y si obedeciendo a nuestro influjo, el movimiento evolutivo se llega producir, ya provocará él de suyo reformas orgánicas que serán espontáneas, desde el momento en que hayan sido ellas estados definidos de conciencia, no en un pensador ni en una minoría de pensadores, sino en el pueblo, que no es lo mismo. Lo que no puede hacerse, al menos impunemente, es alterar la estructura del organismo social desde fuera y por amputaciones caprichosas o por agregaciones yuxtapuestas. Eso es más fácil que provocar cambios íntimos, estados nuevos de conciencia en el organismo social; pero, aunque más sencillo el procedimiento, pues para aplicarlo basta con tener la *Gaceta* a nuestra merced, es el sistema completamente ineficaz, mejor aún, altamente pernicioso.

Y por lo más fácil, por apoderarse de la *Gaceta* y recortar desde ella la vida civil sobre el patrón de su escuela, optaron nuestros desamortizadores, acoplando violentamente la economía agraria nacional en el marco raquítrico de sus concepciones dogmáticas. La propiedad de la tierra debía ser toda ella individual y libre, e individual y libre es, pues de la otra, apenas si queda algo y esto lo peor.

Cierto que los estímulos individuales han conquistado al yermo una buena parte del territorio nacional, reducida al cultivo. Pero también lo es, que nuestra población rural está compuesta de un modo casi exclusivo de masas campesinas totalmente indotadas de suelo que pudieran labrar para ellas y por su cuenta, y cuajado el país de latifundios, los cuales provocan el yermo otra vez, con lo cual vienen a contrapesarse las ventajas de la individualización con los inconvenientes de la acumulación. Y esto lo prueba la estadística.

El 59 por 100 de la superficie total de la nación está inculto, y un 78 por 100 de ese 59 por 100, no sólo está inculto, sino desprovisto, además, de toda vegetación. El 41 por 100 restante de la superficie total de España, se cultiva; pero en condiciones tan desfavorables, que sólo una mitad de ese 41 por 100 de nuestra superficie total, viene a dar cosecha cada año. Pues bien; la causa de ello, la fundamental al menos, no es el suelo ni es el clima, que al fin todos los suelos y todos los climas son favorables para determinados aprovechamientos, ni es siquiera nuestra falta de medios

económicos y culturales. Todas esas circunstancias influyen en el mal; pero no de un modo tan decisivo como comúnmente se cree. La causa fundamental de nuestro atraso agrario está en el latifundio precisamente; y aún a costa de prolongar un poco más la fatiga de ustedes, citaré algunos datos, para mí elocuentes, que prueban mi afirmación.

Nosotros los valencianos, con una población campesina casi en masa analfabeta, que además no sabe castellano, y el castellano es entre nosotros el principal instrumento de cultura, ya que la ciencia y el arte, hasta en Valencia, en castellano nos hablan; con todas esas condiciones desfavorables, nosotros los valencianos, repito, regamos, sólo en la provincia de Valencia 107.000 hectáreas de tierra, de ellas más de 30.000, con aguas que hay que elevar a máquina y algunas veces a brazo. En cambio, Sevilla, con el Guadalquivir y sus afluentes a la mano, riega 5.251 hectáreas, esto es, poco más de la sexta parte de lo que nosotros regamos con agua alumbrada artificialmente; un total de 102.000 hectáreas menos, en números redondos, que nosotros; y eso que tiene la provincia de Sevilla cerca de 400.000 hectáreas de tierra más que la nuestra. Pero nosotros le llevamos la ventaja de una división, quizá extremada, de nuestra propiedad territorial, y la de un sistema de arriendos que, aunque muy lejos de la perfección todavía, sirve al menos para interesar de un modo directo y personal en la producción de la tierra, a los mismos que la fecundan con su esfuerzo y la riegan con el sudor de su frente.

Y aún puede rebajarse la comparación estableciéndola con otras comarcas no tan favorecidas por la naturaleza como la nuestra. Y así la misma provincia de Sevilla, con uno de los mejores suelos, de los mejores climas y de los mejores ríos de España, está en lo referente a la extensión total de sus cultivos por debajo de Segovia, por ejemplo, que no reúne ninguna de aquellas condiciones favorables y que, a pesar de ello, cultiva el 63 por 100 de su suelo, mientras que Sevilla no pasa del 55 por 100. Y como en Sevilla, en Córdoba.

En cambio, el latifundio es allí formidable, y esto explica lo otro. En el término de Córdoba, una dehesa dedicada a la recría de reses bravas, mide 3.300 hectáreas, y otra en Almodóvas del Río, destinada al mismo objeto, comprende 3.800 hectáreas; entre ambas fincas 85.000 hanegadas, medida del país que los valencianos nos representamos mejor y más pronto; esto es, dos veces el término municipal de cualquier pueblo mediano de nuestra provincia, destinadas a una explotación que da lo suficiente para que vivan con fausto dos familias de ganaderos, para que se mantengan penosamente en una vida poco menos que salvaje, un centenar de pastores, y para que se conviertan en millonarios apenas salidos de la adolescencia, unas docenas de matadores, kalifas del toreo que además de los millones, se llevan envueltos en los caireles de su capa la devoción y el embeleso del pueblo más inconsciente de la tierra.

En diecisiete pueblos de la provincia de Sevilla quedaron ultimados

## BIENES DE PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS

los trabajos catastrales en Junio de 1919; pues bien, el 55 por 100 de la superficie total de esos diecisiete términos municipales, correspondía a 328 personas. En Jerez, entre veintitrés propietarios, tenían repartidas 48.000 hectáreas de tierra, y en Montoro, 25.500 hectáreas, se las distribuyen entre veintiocho personas solamente, saliendo cada una a una cuota de 38.000 hanegadas, medida de nuestro país, que es como si dijéramos un término municipal entero de los nuestros para un hombre solo.

Los latifundios, que ya perdieron a Italia, según la frase de Plinio, son la consecuencia del régimen individualista aplicado como exclusivo a la propiedad de la tierra por la Revolución Francesa, que para abrir paso a la tendencia derribó cuantas barreras se le oponían como obstáculo, por seculares y connaturales con el pueblo que ella fuesen.

\* \* \*

En el punto a que hemos llegado no creo yo que la solución de este problema, no sólo de interés social sino de estricta justicia, pues se trata aquí de devolverle al pueblo aquello que se le hurtó, esté en declarar en suspenso la ley del 55 y las demás desamortizadoras, cuando ya han sido ellas implacablemente aplicadas a enormes masas de propiedad colectiva que pasaron por títulos legítimos, inatacables dentro del derecho estricto, al dominio privado. La restitución de lo que queda de los bienes de esa procedencia, es una medida risible por lo desproporcionado entre el remedio y el mal que se trata de reparar; tanto es así, que sin la evidente buena fe de sus autores, el Decreto de 3 de Marzo de 1917 tendría la significación de una burla sangrienta al proletariado campesino, pues ni siquiera puede representar eso la aplicación de aquella frase de «romperle a alguien los cascos y lavarlos después», ya que aquí no quedan ni aun los cascos que se rompieron al pueblo y que pudieran lavarse ahora.

*Soluciones  
prácticas*

El Estado, si quiere reparar la injusticia, debe comprar a costa de todos, ya que todos por acción o por omisión, directa o heredada, somos responsables del despojo, bienes en cada término municipal, bastantes para establecer en cada pueblo un patrimonio comunal, concediéndose a sí mismo para ese efecto la expropiación forzosa, que debería recaer ante todo sobre yermos, cotos de caza, terrenos dedicados a la cría de reses bravas, aunque con este último se encrespara un poco la afición, y todo género de latifundios.

Ya me hago cargo de que no sería posible remediar un mal tan extenso de un solo golpe. La reparación habría de ser forzosamente lenta, todo lo lenta que exija nuestra escasa potencia contributiva; pero la voluntad y no los medios, nos faltarán si acaso, pues de querer, aunque parsimonioso el remedio, no lo sería tanto que a la vuelta de algunos años no fueran bien visibles sus resultados. Con un presupuesto de 50 millones de pesetas anuales y con la aplicación implacable de una ley especial de expro-

piaciones al servicio de la reforma, que debería empezar por los pueblos y comarcas más necesitados de ella, mucho podría hacerse, y en corto plazo, en el sentido que indico.

Esos patrimonios colectivos deberían entregarse a los pueblos, sin distinción ya entre bienes comunes y de propios, con el carácter de absolutamente inalienables e imprescriptibles, sujetos a un registro detallado y reglamentándose su aprovechamiento gratuito por los vecinos no hacendados conforme al sistema de lotes o quñones vitalicios y sucesivos para marido y mujer, que expliqué anteriormente, y sin otro gravamen que el pago por el poseor del lote de la contribución territorial correspondiente, aunque fuese ésta algo superior a la impuesta a la propiedad libre, y abono además de un sobrecargo que percibirían los Ayuntamientos, cuyas averiadas haciendas tan necesitadas están de refuerzo.

Un reparto en pleno dominio, remedio simple al que tantos reformadores recurrieron, representaría un alivio momentáneo, ya que los lotes que en propiedad plena se adjudicaran a los cultivadores, se acumularían otra vez y al poco tiempo en una sola mano. Costa, cuyas enseñanzas tenemos el deber de vulgarizar los que fuimos sus admiradores cuando él vivía y que hoy veneramos su memoria por lo que tuvo de gran patriota y de gran hombre de bien, más aún que por lo que tenía de pensador insigne, citó muchas veces en sus propagandas agrarias el caso de D. Juan Quintanilla, quien instituyó herederos a los pobres de Lora del Río. En *El Imparcial* de Madrid, se relató la historia detalladamente: albaceas escrupulosos, formaron con los bienes hereditarios 2.200 lotes, cuyos títulos, ya inscritos en el Registro de la Propiedad, esto es, completamente libres de gastos, se entregaron a otros tantos herederos. A los seis meses justos, mil de aquellos lotes habían pasado a manos más ágiles. En 1903, no quedaban más que cien lotes en poder de los adjudicatarios primitivos, que a los pocos meses perderían también; esto es, que duró aquello un par de años escasos.

En contraposición a lo ocurrido con la herencia de D. Juan Quintanilla, citaba el mismo Costa una fundación de Jaca recayente sobre el terreno llamado «Suertes de boalar» procedente esa fundación del siglo XVII, en que la instituyó Doña María del Castillo; este terreno, que antes fué prado y hoy huerta en su mayor parte, está dividido en 176 suertes que se adjudican a otros tantos vecinos que, además de vecinos, han de ser naturales de Jaca o casados con mujer de allí y no pagar contribución directa por ningún concepto. La propiedad de la tierra pertenece a la fundación, adjudicándose solamente el disfrute al vecino, por toda la vida de éste y la de su mujer además, si bien se pierde el lote en vida de los adjudicatarios, por adquirir éstos bienes propios o por dejar impagado el pequeño cánón anual que grava cada suerte. Vacante una de éstas, se sortea entre los vecinos que la pidan y reúnan las condiciones exigidas. A pesar de su reducida extensión (no llega la de cada lote a la de ocho

## BIENES DE PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS

áreas) es esa institución, dice Costa, que aseguraba conocerla de visu, la causa principal de que en Jaca sea desconocida la mendicidad, pues calculaba él en una peseta diaria, los ingresos líquidos producidos por cada lote, con sólo aplicar a él los ratos perdidos de cada trabajador.

Combinado ese procedimiento con la creación de Bancos agrícolas reglamentados de modo favorable a la movilización del crédito especial de los usuarios de la tierra, a cuyos préstamos podría aplicarse la prenda agrícola u otra garantía similar (la hipoteca de la finca, como también la del derecho del cultivador sobre ella, debiera prohibirse en absoluto), no es dudoso que dejaríamos sentados los cimientos de una más justa constitución agraria, altamente favorable a nuestro progreso nacional.

Estamos en el deber de pensar alguna vez en la necesidad de aplicar con urgencia aquella ley de biología política que al principio de mi conferencia citaba yo, según la cual no debe perderse de vista que ninguna nación llegó a serlo, sino mediante la incorporación de los pobladores al suelo, sujetándolos a él por lazos de intereses permanentes, pues las razones puramente ideológicas y sentimentales no bastan para hacer arraigar fuertemente en la conciencia de los hombres, el sentimiento de la patria. Nuestra táctica ha venido siendo lo contrario de lo que debió ser según aquella ley fundamental, ya que toda nuestra actuación tendió a romper todo vínculo entre el cavador y la tierra; y debido a ello nuestras masas campesinas de hoy, que representan el 71 por 100 de nuestra población total, en su gran mayoría apenas si tienen otro estímulo para considerar suyo este país, que el bien deleznable del jornal, y digo deleznable porque un salario más alto que el de aquí, lo obtiene un cavador español en cualquier parte con una jornada más corta de trabajo.

¿Que el Gobierno no habría de acoger esta fórmula que indiqué ni otra alguna mejor que ella que signifique nuevas cargas para el erario, aunque se la propusieran, no ya un indocumentado como yo, sino las mayores autoridades del país? Ya sé yo eso; pero esto mío no es tampoco un memorial dirigido por mí al Gobierno desde aquí, único caso en que tendría yo el deber de ser discreto pensando de antemano en la acogida que pudiera tener mi pretensión en las alturas. Esto no es más que la exposición de una idea tan modesta como su expositor, y al formularla aquí, ya que me dieron ustedes la ocasión, creo cumplir lo que considero el más elemental deber de todo universitario, que es el de pensar mejoras realizables para el proletariado; yo, por mi parte, para el proletariado campesino, que es el que mejor conozco por razones de convivencia; con lo cual no hago sino estar a la recíproca, pues si yo pienso por él, él suda por mí, y el sudor de su frente se lo pago con el sudor de mi cerebro, sintiendo sólo que el que yo le ofrezco no tenga la virtud vivificante del suyo que él me da.

HE DICHO.